

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00
Demandante: ADRIAN ROMERO
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de parte demandada presento escrito de reposición contra el auto admisorio de la demanda de manera extemporánea, situación por la cual este despacho no abra de pronunciarse al respectivo quedando en firme auto de fecha 07-12-2022.

Igualmente, revisado el libelo y la constancia secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandada contesto la demanda en termino proponiendo excepciones de mérito, por lo cual este despacho dará traslado de estas al demandante por tres (3) días, para que si bien lo quiera se pronuncie.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 049 de hoy 21/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00159-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ROBINSON NAGLES FAJARDO

En escritos que anteceden el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. y la Doctora ISABEL CRISTIA ROA HASTAMORY, apoderada especial de la entidad solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el Vehículo HYUNDAI GETZ modelo 2022 placas GWQ944. Oficiese a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Oficiar al SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, ubicado en la Ciudad: Mosquera- Cundinamarca Bodega 1: Teléfono: 310 629 71 05, Correo electrónico: asistencia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com Ciudad: Bogotá, Oficina principal: Calle 20b No. 43ª-70, Teléfono: 7032051 Ext. 108 3176447656, Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com, a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de HYUNDAI GETZ modelo 2022 placas GWQ944 al demandado.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada con la expresa constancia que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 049 de hoy 21/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00258-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LIBIA ROSERO ORDOÑEZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud en contra de la señora LIBIA ROSERO ORDOÑEZ y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	JNZ026	LINEA	ALASKAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	3BRCD33B6MK590386
COLOR	BLANCO HIELO	MOTOR	YD25709197P

3°. Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co

una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

4°. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificacionesjudiciales@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co, lina.bayona938@aecea.co, notificaciones.rci@aecea.co; como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°. NEGAR autorización a los dependientes jurídicos ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN

YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 049 de hoy 21/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 730014003004-2017-00448-00
Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el libelo procesal, se evidencia que la audiencia programada para el día 11 de julio de 2022, no pudo realizarse en razón a que la agencia nacional de tierras no ha emitido respuesta definitiva al oficio No. 136 del 21 de enero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el despacho ordena requerir nuevamente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si a la fecha la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué a contestado la solicitud presentada el día 28 de enero de 2020 rad. 20193101115291 e igualmente si la notaria segunda de Ibagué Tolima ha dado contestación al requerimiento bajo radicado 20213101522691, en caso de ser positivo lo solicitado sírvase enviar a la mayor brevedad posible al despacho la respuesta definitiva al oficio No. 136 del 21-01-2022. Oficiese. -

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 049 de hoy 21/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2022-00262-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandado: JORGE HERNAN ARAGON LOZANO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. No se anexo a la presente demanda la providencia judicial que condena en costas al demandado, ni se allega constancia de ejecutoria de la misma.
2. No se indica en la demanda ni en los hechos de la misma, el valor de la condena en costas a favor del demandante.
3. Las pretensiones de la demanda no son claras, ya que no se vislumbra el valor perseguido por concepto de las costas procesales que se alegan aprobadas.
4. No se anexa a la presente demanda la información de notificación de la parte demandada, la cual se alega estar suministrada en la demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario, del cual no se anexa a la presente solicitud de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO contra JORGE HERNAN ARAGON LOZANO. -

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>049</u> de hoy <u>21/07/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 730014003004-2019-00070-00

Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA

Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS
GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS,
SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE
S.A.S.

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la misma audiencia:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales los allegados con la demanda:

1. informe pericial de accidente de transito
2. historia clínica expedida por ASOTRAUMA LTDA No. 1110540306
3. cuatro (4) comunicados clínicos que expide CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA LTDA.
4. registro civil de nacimiento de DANNA VALENTINA PULIDO ARCILA
5. registro civil de nacimiento de JOHAN SANTIAGO VARON PULIDO
6. certificado de tradición de transito relaciona el vehículo tipo automóvil de placa TGU-575 relacionando su propietario, modelo y que es de servicio publico JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, cedula de ciudadanía, copia de licencia de transito
7. copia de licencia de conducción de HENRY ROCHA SALCEDO y soat vehículo placa TGU575
8. copia cedula de ciudadanía de HENRY ROCHA SALCEDO
9. CONSTANCIA DE REPORTE No. 95491 compañía mundial de seguros S.A. y certificado de transito de motocicleta de placas WBY41D
10. descripción quirúrgica expedida ASOTRAUMA LTDA No. 28314
11. descripción quirúrgica expedida ASOTRAUMA LTDA DEL 12-01-2016.
12. cinco (5) facturas de venta expide ASOTRAUMA LTDA
13. cuatro (4) informes pericial clínica forense dirigido a la fiscalía general de la nación de fecha 05 de febrero de 2016, 07 de abril de 2016, 25 de mayo de 2016 y 01 de agosto de 2018 de valoraciones a la lesionada HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA.
14. Ocho (8) comunicados sobre pagos y cotizaciones expedidos a HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA.

15. fotocopia cedula de ciudadanía de la señora LILIAN DEL CARMEN ARDILA TELLEZ
16. carne de ASOVIPTOL expedido a HARLY JOHANA PULIDO ARDILA
17. copias escrito de acusación por la fiscalía general de la nación de responsabilidad del señor JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE en el siniestro ocurrido el 25 de octubre de 2015.
18. copia de dos memoriales dirigidos a la junta regional de calificaciones de invalidez Tolima.
19. certifica de contador publico de los ingresos de HARLY JOHANA PULIDO ARDILA al momento del siniestro.
20. copia estudio realiza el medico GERMAN ALFONSO VENEGAS CABEZAS en cuanto a historia clínica, actuación fiscalía y medicina legal sobre el accidente de HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA.
21. copias constancia expide a favor de HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA que expiden la academia tolimense de ajedrez
22. dictamen pericial sobre cálculo de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante actual y futuro elaborado por el señor perito ingeniero MARIO ALFONSO GONZALEZ GUTIERREZ y anexos al dictamen en 15 folios con sus anexos que se tendrán en cuenta en el proceso.
23. certificación seguros del estado S.A. de cobertura de valor asegurado con la empresa transportes@ibague S.A.S. de 12-05-2015.
24. copia poder otorgado por la doctora DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA como apoderada especial de la empresa mundial de seguros a la doctora JAQUELINE VELEZ CHANGUALA, para su representación en el proceso presente.
25. copia certificación de registro nacional de victimas de la señora HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA.
26. copia cedula de ciudadanía de la señora LILIAN DEL CARMEN ARDILA TELLEZ madre de la lesionada HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA.
27. certificado cámara de comercio de Ibagué, de la representación legal de las empresas transportes@ibague S.A.S. de 12-05-2015, seguros del estado, mundial de seguros.
28. constancia de no acuerdo expedido por la cámara de comercio de Ibagué de conciliación extraprocesal.
29. copia de declaración extra proceso de NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA Y EDNA RUTH CARDOSO MARQUEZ, rendida en la notaria 1 del circulo de Ibagué.
30. poder para actuar.

El valor probatorio se establecerá al momento de dictar sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte a los señores JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, HENRY ROCHA SALCEDO y los representantes legales de la compañía TRANSPORTES@IBAGUE SAS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS.

- **TESTIMONIALES:** Cítese por intermedio de la parte Demandante a los Señores NORMA CONSTANZA BERMUDEZ ZAMORA y EDNA RUTH CABEZA MARQUEZ.

PRUEBA DICTAMEN PERICIAL, No se decreta, teniendo en cuenta que debía aportar con la demanda y solicitarlo como prueba pericial, pero el mismo fue aportado como prueba documental en la demanda.

Se ordena por secretaría OFICIAR a la fiscalía 27 local de Ibagué Tolima, para que suministre copia autentica, con destino a este proceso de toda la actuación surtida dentro del expediente No. 730016000444201580443 dentro del proceso que por “LESIONES PERSONALES CULPOSAS” se sigue en contra de el señor JOHN LUIS GARIBELLO RICAURTE, conductor del taxi de PLACAS TGU-575 radicado en dicha entidad acusadora el 30 de octubre de 2017 con radicado No. 730016000444201580443.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A:

DOCUMENTALES:

1. copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicios públicos, póliza numero 2000000015, contratada para el vehículo de placa TGU-575, con vigencia del 1 de septiembre de 2019 al 8 de marzo de 2016.
2. copia de las condiciones generales de la póliza numero 2000000015, contratada para el vehículo de placa TGU-575, con vigencia del 1^a de septiembre de 2019 al 8 de marzo de 2016.
3. Registro en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud de la señora HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA, en la que figura en estado activo del régimen subsidiado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EMPRESA TRANSPORTES@IBAGUE SAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte a la señora HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA.

- **TESTIMONIALES:** Cítese por intermedio de la oficina de talento humano de la policía nacional de tránsito y transporte del Tolima al señor NINCO EDWIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.534 placa 091845 adscrito a la policía nacional, quien fue el policía que elaboro el informe de accidente de tránsito elaborado en ejercicio de sus funciones.

DOCUMENTALES:

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Certificado que expide SEGUROS DEL ESTADO S.A., en relación con la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas TGU 575

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE:

DOCUMENTAL:

- Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
- Certificado que expide MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en relación con la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas TGU 575
- CONCEPTO FISICO con código: FT-REC-04 consecutivo No. 916 de fecha elaboración 12 de diciembre de 2017.

- **TESTIMONIALES:** Cítese por intermedio de la oficina de talento humano de la policía nacional de tránsito y transporte del Tolima al señor NINCO EDWIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.534 placa 091845 adscrito a la policía nacional, para que aclare y precise aspectos del informe de accidente de tránsito elaborado en ejercicio de sus funciones.

- a la señora MARIA ISABEL ARISTIZABAL GUZMAN, para que ratifique las cuentas de cobro suscritas por ella, respecto a las curaciones en ellos meses, febrero, marzo, abril y mayo de 2016 que le realizaba a la demandante. (por lo cual se ordena a la parte demandante indicar los datos de contacto de la persona citada).

- IVAN DARIO PEREZ PEDRAZA, quien explicara el CONCEPTO FISICO con código: FT-REC-04 consecutivo No. 916 de fecha elaboración 12 de diciembre de 2017.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HENRY ROCHA SALCEDO:

PRUEBA DICTAMEN PERICIAL, No se decreta, teniendo en cuenta que debía aportar con la demanda y solicitarlo como prueba pericial, pero el mismo fue aportado como prueba documental en la demanda.

DOCUMENTALES:

- Decreto No. 055 del 03 de febrero de 2003
- Decreto No. 11-0022 del 11 de enero de 2008
- Decreto No. 100-0667 del 25 de agosto de 2015
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000000015 con vigencia del 01/09/2015 a 08/03/2016, expedida para la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Certificado de cámara de comercio de Ibagué de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Póliza colectiva de responsabilidad civil contractual No. 31101090301 y extracontractual No. 30101082449, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Certificado de cámara de comercio de Ibagué de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se ordena por secretaría OFICIAR a la MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de establecer si la señora HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.540.306 para el mes de octubre de 2015 contaba con licencia de conducción para motocicleta y desde hace cuánto. (se hace para establecer si la demandante se encontraba habilitada para conducir). Art. 173 inciso 2 CGP. -

Se ordena por secretaría OFICIAR a la ALCALDIA DE IBAGUE, con el fin de establecer si para el día 25 de octubre de 2015 se encontraba activa la prohibición de circulación de motocicletas entre las 11:00 pm hasta las 05:00 am, en atención a los decretos No. 055 del 03 de febrero

de 2003, 11-0022 del 11 de enero de 2008 y 100-0667 del 25 de agosto de 2015. Art. 173 inciso 2 CGP. -

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte a la señora HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte a TRANSPORTES ARROBA IBAGUE S.A.S., o quien haga sus veces al momento del interrogatorio, empresa afiliadora del vehículo de placa TGU 575 para que ratifique la no existencia de contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DOCUMENTALES:

- Se aporta EMISION ORIGINAL, anexo No. 7 de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículos de Servicio Público No. 43-30-101082449 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 16 de junio de 2015, en el cual se pacta el término de 30 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza para el pago de la prima.
- Se aporta ANEXO DE REVOCACION, anexo No.17 de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículos de Servicio Público No. 43-30-101082449 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. de fecha 25 de septiembre de 2015, por terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.
- Se aporta EMISION ORIGINAL, anexo No. 7 de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 43-30101082449 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 16 de junio de 2015, en el cual se pacta el término de 30 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza para el pago de la prima.
- Se aporta ANEXO DE REVOCACION, anexo No.17 de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 43-31101090301 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. de fecha 25 de septiembre de 2015, por terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.
- Copia del comunicado SC 43 493 -15 del 13 de agosto de 2015 dirigido a la Empresa TRANSPORTES@IBAGUE:
 - o Copia del comunicado SC 43 548 15 del 31 de agosto de 2015 en el que se notificó la revocación de las pólizas N° 101090301 y 101082449 a partir del día 01 de septiembre de 2015, cesando toda responsabilidad de Seguros del Estado S.A. frente a las coberturas otorgadas en los mencionados contratos.
 - o

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el martes **11 de octubre de 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine

el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 049 de hoy 21/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-10 03-004-2021-00511-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueran propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 03 de junio de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA y en contra del Señor ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 1589621786466, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo con constancia secretarial.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 20160.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el aquí demandado ANTONIO SERRATO CASTAÑEDA, tal y como fue ordenado en el auto del 23 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.998.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 049 de hoy 21/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-10 03-004-2017-00120-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ

Revisado el libelo procesal se vislumbra que la apoderada de la parte actora solicita la realización del oficio de desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-168974, cuyo proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, con providencia del 12 de junio de 2018.

Lo anterior en aras de perfeccionar la medida cautelar del proceso que se encuentra vigente en el juzgado tercero civil municipal de Ibagué, con radicado 73001400300320190042700; así las cosas, *por secretaria librese el oficio de levantamiento de medida cautelar, cancelando la anotación No. 015, oficio 1265 del 02-06-2017, del FMI 350-168974*, y de cuya determinación se hará envío a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué al correo electrónico documentosregistroibague@Supernotariado.gov.co, y simultáneamente al correo de la apoderada notificacionesprometeo@aecsa.co, para que realice todo el trámite de liquidación de derechos de registro.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 049 de hoy 21/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00196-00
Demandante: FINESA S. A.
Demandado: ERIKA JOHANA ESPEJO RENGIFO

En escrito que antecede el apoderado del acreedor garantizado FINESA S. A. solicita la terminación del proceso por Acuerdo de pago entre las partes; sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por acuerdo de pago entre las partes, de conformidad con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas IHK-031. Oficiese a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada con la expresa constancia que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 049 de hoy 21/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00288-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: OMAR GARCIA SANTOS*

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta mérito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Ordenar que OMAR GARCIA SANTOS, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2019 SIN NUMERO:

a) Por la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 48.095.380) correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

b) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 42.954.958), a partir del 1 de junio de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. Y/O ley 2213 de 13 junio de 2022, del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO OCCIDENTE S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

4°. Téngase a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.355, y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.582.957 como dependientes Judiciales del Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, pero Como quiera que no acreditaron su condición de estudiantes de derecho, las

dependientes únicamente podrá recibir información sobre el presente proceso, pero no tendrán acceso al expediente, lo anterior de conformidad del Art. 27 del Decreto 196 de 1971

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy__21/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00288-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: OMAR GARCIA SANTOS

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado BLANCA PATRICIA TIQUE JOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.763.071 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

El embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JOSE OMAR GARCIA SANTOS identificado con C.C 5.947.589 en DECEVAL

Limítese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

gzm

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy __21/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00370-00
Demandante: LUIS OSCAR - HERNANDEZ ARIAS
Demandado: FRANCOL LTDA

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las EJECUTIVO propuesto por LUIS OSCAR - HERNANDEZ ARIAS en contra de FRANCOL LTDA

*1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de un año y dentro de la presente actuación no se ha proferido sentencia.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy__21/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ___

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RENDICION DE CUENTAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00291-00
Demandante: MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO
Demandado: JOSE HERNAN SANCHEZ

Revisada la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1. no se aportó la sentencia de adjudicación del inmueble ubicado en la Calle 66 No. 18-A-15 Manzana F, Casa-lote No.6 de la ciudad de Ibagué – Tolima, desde que se presentó la delación de la herencia a su favor por la muerte de su señora madre, NINFA BERRIO RODRIGUEZ. Esto, por cuanto se tramitó la sucesión y les fue adjudicado en común y proindiviso ese porcentaje sobre el inmueble*
- 2. No se hace claridad sobre la matricula inmobiliaria correspondiente al inmueble descrito anteriormente, ello dado que el apoderado indica que el inmueble es una construcción de tres plantas, debidamente separadas y acondicionadas para ser habitada por una o varias familias., por lo que no se tiene claridad si todos tienen una misma matricula inmobiliaria o cada unidad inmobiliaria posee una matrícula distinta.*
- 3. No se aportó la escritura pública en donde se evidencien los linderos de la construcción como también sus anexidades.*

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82, del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

4. Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Reconocer al abogado ADONICEDEC SANCHEZ ARIZA como apoderado judicial de los demandantes MANUEL HUMBERTO DIAZ BERRIO, CLAUDIA PATRICIA BERRIO, Y HERNAN DIAZ BERRIO, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese
SRM

y

Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy__21/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ___

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00297-00
Demandante: PATROCINIO TIQUE GUTIERREZ
Demandado: BLANCA PATRICIA TIQUE JOYA*

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta mérito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Ordenar que BLANCA PATRICIA TIQUE JOYA, pague dentro del término de cinco (5) días a PATROCINIO TIQUE GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DE LA LETA DE CAMBIO No. 1

a) Por la suma SESENTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000) correspondiente al valor total por el cual se diligenció la mencionada letra de cambio.

b) Los intereses de mora, liquidados a la tasa más alta permitida, contados desde la fecha de su vencimiento 30 de junio de 2021 y hasta que sea pagado el capital en su totalidad

RESPECTO DE LA LETA DE CAMBIO No. 2

a) Por la suma SESENTA MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000) correspondiente al valor total por el cual se diligenció la mencionada letra de cambio.

b) Los intereses de mora, liquidados a la tasa más alta permitida, contados desde la fecha de su vencimiento 30 de junio de 2021 y hasta que sea pagado el capital en su totalidad

2°. Notificar este auto a la demandada Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y como la misma es procedente, ORDÉNASE el emplazamiento de la demandada BLANCA PATRICIA TIQUE JOYA, de conformidad con el Art. 108 y 293 del C.G. P. Efectuado el aviso emplazatorio de que tratan el presente inciso, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Una vez realizada la publicación en el registro Nacional de Emplazados se entenderá surtida la notificación quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Alléguese al proceso copia informal de la

página respectiva donde se hubiere publicado el listado3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

3°-) Reconocer al Doctor DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA, como apoderado judicial PRINCIPAL y al DR, HUILMAN CALDERON AZUERO como apoderado suplente del demandante PATROCINIO TIQUE GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

gzm

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy__21/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ___

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00297-00
Demandante: PATROCINIO TIQUE GUTIERREZ
Demandado: BLANCA PATRICIA TIQUE JOYA*

Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado BLANCA PATRICIA TIQUE JOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 65.763.071 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los bancos: CORBANCA o HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOPOPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU Y CITIBANK Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _49 de hoy__21/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __